



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2021-00257-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9.

DEMANDADO: WALFREDO SANTOYA GARCÍA, C.C. 3.793.560.

PROVIDENCIA: CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma anteriormente transcrita, se colige que las solicitudes de corrección en contra de autos, son procedentes en los casos de error por omisión o cambio de palabras, contenidos en la parte resolutive de la providencia o que llegaren a influir en ella.

En ese sentido, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante resulta procedente, en atención a que la providencia en cuestión contiene errores que influyen en su parte resolutive, toda vez que se anotó de manera errada el apellido del demandado; se incurrió en un error al establecer el valor en letras del monto por el cual se libró mandamiento de pago; se indicó incorrectamente la fecha de causación de los intereses moratorios; y se consignó de forma equivocada el número de radicación del proceso.

Así las cosas, se corregirá en los términos solicitados el numeral primero y quinto de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra del señor WALFREDO SANTOYA GARCÍA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

“PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9, y en contra de WOLFREDO SANTOYA GARCÍA, C.C. 3.793.560, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$73.325.873), por concepto de capital.

ii) Por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 05 de octubre del 2020, hasta el 05 de mayo de 2021.

iii) Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo del año 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

(...)”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

“(...

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandado WOLFREDO SANTOYA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.793.560, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero o bancario que posea en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Valledupar: Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular S.A., respectivamente. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan de conformidad, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL pesos (\$109.900.000.00), dinero que deberá ser consignado a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informarán, de acuerdo con lo previsto en el art. 593 del C.G.P. Se advierte a los aludidos gerentes que de no cumplir con la medida, podrán incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo dispone el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

(...)”

TERCERO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de corrección, los cuales quedarán incólumes.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto y el de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213, del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539b9eca359071816d094bcab22026cbc4177eb6109b50f4132d4c05b7b3cdd**

Documento generado en 27/07/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>